

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 50001 3333 009 2019 00165 00
DEMANDANTE : INGRI MARCELA LÓPEZ LOZANO Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO Y OTRO
MED. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (LLAMAMIENTO EN GARANTÍA)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, presentada por el Hospital Departamental de Villavicencio, el día 30 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio de la demanda y en término para contestar la misma, el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., a través de apoderada judicial, mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2020, llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud de la póliza No. 1003017 de responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud tomada por el ente hospitalario.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., respecto a la figura del llamamiento en garantía, estableció los requisitos de la misma, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

De lo anterior, se desprende que el llamamiento en garantía, procede ante la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación contractual o legal, a fin de responder por la eventual condena que se pudiere imponer a alguna de las partes.

Ahora bien, descendiendo al caso particular, considera el Despacho que existe una relación de garantía entre el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud de la póliza de responsabilidad civil No. 1003017, expedida el 28 de febrero de 2018 para una vigencia comprendida entre el 28 de febrero de 2018 y el 28 de febrero de 2019, en la cual se advierten como amparos contratados, uso de equipos de diagnóstico y terapéuticos, errores u omisiones profesionales, pago de causaciones, fianzas y costas, cobertura R.C clínicas y hospitales, entre otros, siniestros que guardan relación con el objeto del medio de control de la referencia. En consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía de la aseguradora mencionada y se ordenará su notificación personal del presente proveído y de la demanda.

Del reconocimiento de personería jurídica.

Se reconocerá personería a la abogada Aurora Neira Montañez, identificada con la C.C. No. 21.236.763 de Villavicencio y portadora de la T.P. No. 52.342 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Hospital Departamental de Villavicencio, en los términos y para los efectos del poder visible en las páginas 6 a 10 de la contestación de la demanda.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería, elevada por el abogado Fabian Castañeda Farfán, previo a ello, *se le requiere* para que aporte el documento que acredite la calidad que ostenta quien le otorga poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la apoderada del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E en contra de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto y la demanda al señor representante legal de la Compañía de Seguros La PREVISORA S.A., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Se advierte al llamado en garantía que con la contestación del llamamiento deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como pruebas, así mismo, durante el mismo término de traslado deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado al llamado en garantía, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Aurora Neira Montañez, identificada con la C.C. No. 21.236.763 de Villavicencio y portadora de la T.P. No. 52.342 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Hospital Departamental de Villavicencio, en los términos y para los efectos del poder visible en las páginas 6 a 10 de la contestación de la demanda.

QUINTO: Previo a reconocer personería al abogado Fabian Castañeda Farfán, se le requiere para que aporte el documento que ostenta la calidad de quien otorga el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c81bb27ce0188f7e9aedcd86ecdc35c926ccd0929a78020d7dd27f8b4bc3a91f

Documento generado en 25/03/2021 10:13:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>